PUBLICACIÓN LIBERACIÓN DE ÁREA

C-VSC-PARI-LA-00051

EL PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ HACE SABER

Que dando cumplimiento al artículo 1 del Decreto 935 de 2013, se procede a publicar en la página web de la Agencia Nacional de Minería, la Resolución con su respectiva Constancia de Ejecutoria de los siguientes expedientes que ordenan liberación de área.

FIJACIÓN: 05 DE NOVIEMBRE DEL 2026

No	EXPEDIENTE	RESOLUCIÓN No.	FECHA RESOLUCIÓN	CONSTANCIA EJECUTORIA No.	FECHA EJECUTORIA	CLASIFICACIÓN
1	UCD-13561	VSC 3514	18/09/2026	CE-VSC-PAR-I-214	03/11/2026	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
2	512403	VSC 3933	08/10/2026	CE-VSC-PAR-I-215	27/10/2026	AUTORIZACIÓN TEMPORAL
3	SHT-08551	VSC 3945	08/10/2026	CE-VSC-PAR-I-216	27/10/2026	CONTRATO CONCESIÓN

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

Agencia Nacional de Minería

CE-VSC-PAR-I-214

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la resolución **VSC No. 3514 del 18 de septiembre del 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UCD-13561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente No **UCD-13561**, el cual se notificó al MUNICIPIO DE PITALITO Representante legal YIDER LUNA JOVEN mediante notificación electrónica radicado No. 20269010629881 el día 16 de octubre del 2026, quedando ejecutoriado y firme el día 03 de noviembre del 2026, toda vez no se presentaron los recursos de reposición quedando agotado la vía gubernativa.

Emitida en Ibagué –Tolima el cuatro (04) días del mes de noviembre de 2026.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3514 DE 18 SET 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA TERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. UCD-13561 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y, en especial, de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, modificada por la Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, 2904 del 6 de noviembre de 2025, modificada por la Resolución No. 1721 del 13 de mayo de 2026, y Resolución ANM No. 3316 del 4 de septiembre de 2026, corregida por la Resolución ANM No. 3400 del 15 de septiembre de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 000315 del 24 de abril de 2019, la Agencia Nacional de Minería concedió al **Municipio de Pitalito**, identificado con NIT **891180077-0**, la Autorización Temporal e Intransferible No. **UCD-13561** por un término de vigencia de siete (7) años, contados a partir del 09 de julio de 2019, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, para la explotación de cuatrocientos cuarenta mil metros cúbicos (440.000 m3) de materiales de construcción con destino al proyecto *"extracción de materiales de construcción, destinados para la construcción, mantenimiento de vías, que ejecuten contratistas públicos y privados, en todo el municipio de Pitalito, y funcionarios de planta de la administración"*, con un área de 11 hectáreas y 6988 metros cuadrados.

Mediante Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales No. IMG-000-120-18-02-2026 del 02 de marzo de 2026, acogido en el Auto PAR-I No. 0420 del 15 de abril de 2026, notificado en Estado Jurídico PAR-I No. 0040 del 16 de abril de 2026, se concluyó:

> *"(…)*
> ***7. Conclusiones***
> *Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet capturadas entre diciembre de 2023 y enero de 2026, complementando el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial tomadas en diciembre de 2023 y enero de 2026 para el área del título UCD-13561. Como resultado de esta evaluación, se concluye que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona. (….)".*

Mediante Auto PAR-I No. 0420 del 15 de abril de 2026, notificado en Estado Jurídico PAR-I No. 0040 del 16 de abril de 2026, se dispuso:

> *"1. **RECORDAR** al beneficiario de la **Autorización Temporal No. UCD-13561** que, debe **ABSTENERSE** de realizar actividades de explotación hasta tanto no disponga del Plan de Trabajos de Explotación – PTE aprobado y la Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente.*
>
> *2. **RECORDAR** al beneficiario de la **Autorización Temporal No. UCD-13561** que, debe mantenerse al día con las obligaciones aplicables derivadas de la Autorización temporal según la etapa contractual y demás obligaciones que sean impartidas durante la vida útil de la Autorización*
>
> *3. **INFORMAR** al beneficiario de la **Autorización Temporal No. UCD-13561** que, una vez inicie la actividad minera se debe dar cumplimiento al decreto 539 del 08*

de abril de 2022- Reglamento de Higiene y seguridad en Labores Mineras a Cielo Abierto dentro del área de la Autorización Temporal.

*4. **INFORMAR** al beneficiario de la **Autorización Temporal No. UCD-13561** que, una vez inicie la actividad minera se debe dar cumplimiento al decreto 1072 de 2015- Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo - SG SST.*

*5. **INFORMAR** que a través del presente Auto se acoge el Informe de interpretación de imágenes satelitales ópticas para la detección de actividades mineras en el Autorización temporal No. **UCD-13561** No. **INFORME-IMG-000-120-18-02-2026** del 02 de marzo de 2026.*

*6. **INFORMAR** que a través del presente Auto se acoge el **Informe de Fiscalización Integral Seguimiento en Línea - SEL PAR-I No. 66 de treinta (30) de marzo de 2026**. (…)".*

El componente técnico del Punto de Atención Regional Ibagué de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería evaluó integralmente la Autorización Temporal No. **UCD-13561** y mediante **Concepto Técnico PAR-I No. 769 del 17 de julio de 2026**, acogido mediante auto PARI No. 000851 del 24 de julio de 2026, elaborado por la Ingeniera en Minas Claudia Lucia Parra León, se concluyó lo siguiente:

"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

***3.5** Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento frente a la **terminación de la Autorización Temporal No. UCD-13561**, toda vez que, mediante la Resolución No. 000315 del 24 de abril de 2019, la Agencia Nacional de Minería concede la Autorización Temporal e Intransferible No. UCD-13561 al Municipio De Pitalito, identificado con NIT 891180077-0, por un término de vigencia de 7 años, contados a partir de la inscripción en el Registro Minero Nacional, siendo inscrita el 09 de julio de 2019, por lo cual la Autorización Temporal terminó el 8 de julio de 2026. (…)".*

A la fecha, revisado el Sistema Integral de Gestión Minera – Anna Minería, se tiene que en efecto la Autorización Temporal No. **UCD-13561** concedida al **MUNICIPIO DE PITALITO** identificado con **NIT 891180077-0**, se encuentra vencida desde el **08 de julio de 2026.**

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Teniendo en cuenta que, mediante Resolución No. 000315 del 24 de abril de 2019, la Agencia Nacional de Minería – ANM determinó conceder la Autorización Temporal No. **UCD-13561**, la cual fue inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de julio de 2019, cuyo beneficiario es el municipio de **MUNICIPIO DE PITALITO** identificado con **NIT 891180077-0**, ubicada en el municipio de Pitalito en el departamento del Huila, con vigencia hasta el 08 de julio de 2026.

Considerando que el periodo de vigencia de la Autorización Temporal No. **UCD-13561** se encuentra vencido, toda vez que **inició el 09 de julio de 2019**, fecha de inscripción en el Registro Minero Nacional y **feneció el 08 de julio de 2026**, conforme con el acto administrativo de otorgamiento, esta autoridad procederá de conformidad con la ley, a ordenar su terminación por vencimiento del plazo, decisión que no implica que se omita realizar el balance del estado actual de las obligaciones.

Al respecto el Código de Mineras - Ley 685 de 2001, en el Capítulo XII establece la figura administrativa de las Autorizaciones Temporales y específicamente en el artículo 116 se encuentra su fundamentación y duración así:

*"**Artículo 116. Autorización Temporal.** La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas,*

> *con sujeción a las normas ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse (...).”* (Subrayado fuera del texto legal).

Igualmente, el Código Civil en su artículo 1551 establece todo lo concerniente al plazo, así:

> *“**Artículo 1551**. El plazo es la época que se fija para el cumplimiento de la obligación; puede ser expreso o tácito. Es tácito, el indispensable para cumplirlo.”*

De otra parte, una vez verificada la Resolución No. 000315 del 24 de abril de 2019, mediante la cual se otorgó la Autorización Temporal, esta fue concedida por el término máximo estipulado para su duración, esto es, siete (7) años, conforme a lo dispuesto en el artículo 58 de le Ley 1682 de 2013, el cual señala:

> *“**Artículo 58. Autorización temporal.***
> *(…) **La autorización temporal tendrá como plazo la duración de la obra sin exceder un máximo de siete (7) años.**”*
>
> [Negrilla fuera de texto]

En este sentido, y teniendo en cuenta la aplicación que debe darse a las normas establecidas y a lo indicado en el **Concepto Técnico PAR-I No. 769 del 17 de julio de 2026**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se procederá a declarar la terminación de la Autorización Temporal No. **UCD-13561**, toda vez que ya cuenta con el término máximo de duración.

Así las cosas, es relevante destacar que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 117 y 118 de la Ley 685 de 2001, y con su acto administrativo de otorgamiento, el beneficiario de la autorización temporal debe cumplir con las obligaciones exigibles para las Autorizaciones Temporales, tales como la presentación de la Licencia Ambiental, Formatos Básicos Mineros y Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y su pago correspondiente.

Ahora bien, verificado el expediente minero y de conformidad con el Informe de Visita de Fiscalización Integral – Seguimiento en Línea PAR-I No. 66 del 30 de marzo de 2026 y el Informe de Interpretación de Imágenes Satelitales No. IMG-000-120-18-02-2026 del 02 de marzo de 2026, acogidos mediante Auto PAR-I No. 0420 del 15 de abril de 2026, no se evidenciaron actividades extractivas dentro del área de la Autorización Temporal No. UCD-13561 durante el periodo objeto de verificación.

En consecuencia, al no haberse acreditado la ejecución de actividades de explotación de materiales de construcción durante la vigencia de la Autorización Temporal, no se generaron obligaciones derivadas de una producción efectivamente realizada, tales como la presentación de declaraciones de producción y liquidación de regalías y el correspondiente pago de estas, ni la presentación de información relacionada con una producción inexistente.

En el mismo sentido, de acuerdo con el lineamiento contenido en el Memorando No. 20189020312763 del 15 de mayo de 2018 de la Oficina Asesora Jurídica, citado en el presente acto administrativo, cuando no se evidencia explotación no resulta procedente exigir la presentación de Formatos Básicos Mineros, declaración y pago de regalías respecto de dicha actividad inexistente.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que durante la vigencia de la autorización no se evidenció actividad extractiva que diera lugar a la generación de las obligaciones señaladas, no se advierte mérito para la imposición de multa por dichos conceptos dentro del presente acto administrativo de terminación.

En ese sentido, efectuado el balance de las obligaciones derivadas de la Autorización Temporal No. UCD-13561 con base en la información obrante en el expediente y en los informes técnicos que hacen parte integral del presente acto administrativo, no se identifican obligaciones económicas o de producción pendientes de cumplimiento

asociadas a actividades extractivas, toda vez que durante el periodo objeto de verificación no se evidenció explotación de materiales de construcción dentro del área autorizada. En consecuencia, no se configura mérito para formular requerimientos adicionales ni para imponer sanciones económicas dentro del presente acto administrativo, sin perjuicio de las competencias de las autoridades correspondientes respecto de hechos u obligaciones que no sean objeto de pronunciamiento en la presente decisión.

Lo anterior se entiende sin perjuicio de las demás obligaciones que, de acuerdo con la naturaleza de la Autorización Temporal y las circunstancias particulares del expediente, hubieren resultado exigibles durante su vigencia.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR LA TERMINACIÓN de la **Autorización Temporal No. UCD-13561**, otorgada por la Agencia Nacional de Minería –ANM- al **MUNICIPIO DE PITALITO**, identificado con NIT **891180077-0**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO PRIMERO. Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal e Intransferible No. **UCD-13561**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021. Así mismo se recuerda, que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el **ARTÍCULO PRIMERO** de esta Resolución y, proceda con la desanotación del área de la Autorización Temporal No. **UCD-13561** en el Sistema Gráfico de la Agencia Nacional de Minería, de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO TERCERO. – Ejecutoriada y en firme la presente Resolución, compulsar copia a la autoridad ambiental competente, la **Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena -CAM-** y a la Alcaldía del municipio de **PITALITO**, departamento del **HUILA**. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFÍQUESE personalmente al **MUNICIPIO DE PITALITO**, identificado con NIT **891180077-0**, a través de su representante legal o apoderado, en su condición de beneficiario de la Autorización Temporal No. **UCD-13561**, de conformidad con lo establecido en los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. De encontrarse autorizada la notificación por medios electrónicos de forma expresa en el Sistema Integral de Gestión Minera, procédase preferentemente de este modo.

ARTÍCULO QUINTO. – Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas. De encontrarse autorizada de manera expresa la notificación por medios electrónicos en el Sistema Integral de Gestión Minera, procédase preferentemente de este modo.

ARTÍCULO SEXTO. – Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 18 días del mes de setiembre de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO CABRALES DAZA
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
Elaboró: Laura Daniela Solano Colmenares
Revisó: Diego Fernando Linares Rozo
Aprobó: Teofane Rodrigo Brieva Martinez,Carolina Lozada Urrego

Agencia Nacional de Minería

CE-VSC-PAR-I-215

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la resolución **VSC No. 3933 del 08 de octubre del 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 512403 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"** dentro del expediente No **512403**, el cual se notificó al MUNICIPIO DE GIGANTE HUILA Representante legal JOSUE MANRIQUE MURCIA mediante notificación electrónica radicado No. 20269010629381 el día 09 de octubre del 2026, quedando ejecutoriado y firme el día 27 de octubre del 2026, toda vez no se presentaron los recursos de reposición quedando agotado la vía gubernativa.

Emitida en Ibagué –Tolima el cuatro (04) días del mes de noviembre de 2026.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3933 DE 08 OCT 2026

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE RENUNCIA DENTRO DE LA AUTORIZACIÓN TEMPORAL No. 512403 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y, en especial, de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 223 del 29 de abril de 2021, modificada por la Resolución No. 363 del 30 de junio de 2021, 2904 del 6 de noviembre de 2025, modificada por la Resolución No. 1721 del 13 de mayo de 2026, y Resolución ANM No. 3316 del 4 de septiembre de 2026, corregida por la Resolución ANM No. 3400 del 15 de septiembre de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 20 de abril de 2026, la Agencia Nacional de Minería – ANM en Resolución 210-10555 otorgó al Municipio de Gigante Huila la Autorización Temporal 512403 para la explotación de trece mil (13.000) metros cúbicos de recebo con destino al suministro de material de cantera para afirmado (recebo) para el mantenimiento de las vías terciarías de las veredas del municipio de Gigante Huila. Tramos: vereda Garrucho, vereda Río Loro sobre 4 hectáreas y 9211 metros cuadrados ubicados en el Municipio de Gigante Huila abarcando las celdas mineras: 18N08M10D03H, 18N08M10D03M, 18N08M10D03N y 18N08M10D03P. La autorización se concede desde la inscripción en Registro Minero, llevada a cabo el 03 de junio de 2026, hasta el día 03 de diciembre de 2027.

El día 11 de junio de 2026, se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la ACLARACION de la anotación realizada el día 03 de junio de 2026, en el sentido de aclarar que la Autorización Temporal No. 512403, inicia en etapa de Explotación y que tiene una vigencia hasta el 3 de diciembre de 2027. De conformidad con lo consignado en la parte motiva de la Resolución No. 210-10555 del 20 de abril de 2026.

Por medio de Auto PAR-I No. 000808 de 15 de julio de 2026, mediante el cual, se acogió el Concepto Técnico PAR-I No. 727 del 08 de julio del 2026 y que fue notificado por Estado No. 077 de 16 de julio de 2026, suscrito por DIEGO FERNANDO LINARES ROZO en calidad de Coordinador Punto de Atención Regional Ibagué, se establecieron las siguientes:

> *"3. DISPOSICIONES*
>
> *Una vez verificado el expediente digital la Autorización Temporal No. 512403, se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones al beneficiario minero:*
>
> *4.1. REQUERIMIENTOS*
>
> *1. REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001), para que el beneficiario de la Autorización Temporal No. 512403 allegue o presente el Plan de Trabajos de Explotación – PTE para ser evaluado y aprobado por la autoridad minera antes de iniciar los trabajos de explotación el Municipio de Gigante Huila conforme a la Resolución 603 del 13 de septiembre de 2019 expedida por*

la Agencia Nacional de Minería, Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa de acuerdo con el Concepto Técnico PAR-I No. 727 del 08 de julio del 2026.

2. REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001), para que el beneficiario de la Autorización Temporal No. 512403 allegue o presente el acto administrativo mediante el cual la autoridad ambiental competente otorgue Licencia ambiental al título minero o certificado de estado de trámite con una fecha no mayor a (90) noventa días como requisito para la ejecución de la Autorización Temporal, Para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa de acuerdo con el Concepto Técnico PAR-I No. 727 del 08 de julio del 2026. (…)

2. INFORMAR que la Autorización Temporal 512403 que no está autorizada explotar y por consiguiente declarar producción y liquidar y pagar regalías hasta tanto no cuente con Plan de Trabajos de Explotación PTE aprobado y Licencia Ambiental."

Mediante Radicado No. 147350-0 del 23 de septiembre de 2026, a través del Sistema Integrado de Gestión Minera – AnnA Minería, el señor NESTOR JAVIER CELADA CICERI, en calidad de alcalde del municipio de GIGANTE, beneficiario de la Autorización Temporal No. 512403, presentó solicitud de renuncia a la mentada Autorización Temporal.

Mediante Concepto Técnico PAR-I No. 984 del 30 de septiembre de 2026, suscrito por la Ingeniera de Minas KATHERINNE MARTINEZ AGUILAR se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales de la Autorización Temporal No. 512403, concluyendo:

"Se recomienda PRONUNCIAMIENTO jurídico de fondo referente a la solicitud de renuncia de la Autorización Temporal No. 512403 presentada mediante No. 147350-0 del 23 de septiembre de 2026, a través de la plataforma de Anna Minería, toda vez que se acepta la justificación presentada por el beneficiario.

Así mismo evaluadas las obligaciones se determina que la Autorización Temporal No. 512403 no se encuentra al día, sin embargo, esto no es causal para rechazar el trámite en curso.

Las obligaciones pendientes en caso de proceder con la renuncia se definen a continuación:

REQUERIR al beneficiario de la Autorización temporal presentar a través del Sistema de gestión Integral Anna Minería el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías del II trimestre de 2026, junto con su comprobante si hay lugar, toda vez que verificado el expediente minero, el sistema de gestión documental SGD y el Sistema Integral de Gestión Minera Anna Minería no se evidencia su presentación.

3.7 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. 512403 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el beneficiario NO se encuentra al día."

FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Mediante la Resolución 210-10555 otorgó al Municipio de Gigante Huila la Autorización Temporal 512403 para la explotación de trece mil (13.000) metros cúbicos de recebo con destino al suministro de material de cantera para afirmado (recebo) para el mantenimiento de las vías terciarías de las veredas del municipio de Gigante Huila. Tramos: vereda Garrucho, vereda Río Loro sobre 4 hectáreas y 9211 metros cuadrados ubicados en el Municipio de Gigante Huila abarcando las celdas mineras: 18N08M10D03H,

18N08M10D03M, 18N08M10D03N y 18N08M10D03P. La autorización se concede desde la inscripción en Registro Minero, llevada a cabo el 03 de junio de 2026, hasta el día 31 de diciembre de 2027.

La autorización Temporal No. 512403 fue otorgada con una vigencia a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional hasta el 31 de diciembre de 2027.

Mediante Radicado No. 147350-0 del 23 de septiembre de 2026, a través del Sistema Integrado de Gestión Minera – AnnA Minería, el alcalde municipal de GIGANTE – HUILA, beneficiario de la Autorización Temporal No. 512403 presentó solicitud de renuncia en los siguientes términos:

> *"Por medio del presente escrito, nos permitimos solicitar formalmente la renuncia a la Autorización Temporal N.° 512403, teniendo en cuenta las circunstancias de orden técnico, ambiental, administrativo y presupuestal que actualmente imposibilitan continuar con el desarrollo de las actividades previstas en el área autorizada. La solicitud se fundamenta en las siguientes consideraciones:*
>
> *1. Restricciones ambientales y necesidad de trámites adicionales. Una vez revisada el área objeto de la Autorización Temporal N.° 512403, se evidenció que esta se encuentra dentro de áreas sujetas al régimen de Ley Segunda, situación que implica la necesidad de adelantar previamente los estudios y trámites correspondientes para la sustracción del área, así como los demás instrumentos y permisos ambientales que resulten aplicables, incluyendo el PTE y la respectiva licencia ambiental. La obtención de estos estudios, conceptos, permisos y actos administrativos requiere el cumplimiento de diferentes etapas y procedimientos ante las autoridades competentes, cuyos tiempos de trámite exceden el periodo disponible para la actual Administración Municipal de Gigante, Huila.*
>
> *2. Limitaciones de tiempo y disponibilidad presupuestal Adicionalmente, para lo que resta de la vigencia fiscal 2026, el municipio no cuenta con los recursos presupuestales aprobados y disponibles que permitan asumir de manera integral los costos asociados a los estudios técnicos, ambientales, trámites administrativos y demás actuaciones necesarias para el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Autorización Temporal. En estas condiciones, resulta materialmente inviable garantizar la ejecución oportuna de las actividades y obligaciones requeridas dentro de los términos establecidos por la Agencia Nacional de Minería – ANM.*
>
> *3. Prevención de posibles incumplimientos En atención a las circunstancias anteriormente expuestas, y con el propósito de actuar de manera preventiva y responsable frente a las obligaciones derivadas de la Autorización Temporal, se considera procedente presentar la renuncia voluntaria a la Autorización Temporal N.° 512403, evitando de esta manera la generación de posibles incumplimientos respecto de los requerimientos efectuados por la autoridad minera y las eventuales consecuencias administrativas a que haya lugar. Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Agencia Nacional de Minería – ANM aceptar la renuncia a la Autorización Temporal N.° 512403 y proceder con las actuaciones administrativas correspondientes para su terminación, de conformidad con la normativa aplicable."*

Así las cosas, se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 685 de 2001-Código de Minas, que al literal dispone:

> *"(…)* ***Artículo 116. Autorización Temporal****. La autoridad nacional minera o su delegataria, a solicitud de los interesados podrá otorgar autorización temporal e intransferible, a las entidades territoriales o a los contratistas, para la construcción, reparación, mantenimiento y mejoras de las vías públicas nacionales, departamentales o municipales mientras dure su ejecución, para tomar de los predios rurales, vecinos o aledaños a dichas obras y con exclusivo destino a éstas, con sujeción a las normas*

> *ambientales, los materiales de construcción, con base en la constancia que expida la Entidad Pública para la cual se realice la obra y que especifique el trayecto de la vía, la duración de los trabajos y la cantidad máxima que habrán de utilizarse.*
>
> *Dicha autorización deberá ser resuelta en el término improrrogable de treinta (30) días o se considerará otorgada por aplicación del silencio administrativo positivo.*
>
> *Se mantienen las previsiones del artículo 41 y las demás derivadas de los derechos de propiedad privada. (…)"*

Por lo tanto, se precisa que la renuncia a los derechos que se derivan de la Autorización Temporal, al no estar regulados por la ley minera, ni tampoco por el actual Código de Minas que establece la figura de la renuncia únicamente para los contratos de concesión minera[1], se debe dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 3° del Código de Minas que determina que las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, tendrán aplicación en asuntos mineros, cuando no existan normas expresas, señalando el deber que tienen las autoridades administrativas de resolver los asuntos que se les propongan en el ámbito de su competencia.

Así las cosas, el Código Civil establece en su artículo 15 la renuncia de los derechos de la siguiente forma:

> *"**Articulo 15. RENUNCIABILIDAD DE LOS DERECHOS**. Podrán renunciarse los derechos conferidos por las leyes, con tal que sólo miren al interés individual del renunciante, y que no esté prohibida la renuncia"*

Una vez evaluado el estado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Autorización Temporal No. 512403, por medio del Concepto Técnico PAR-I No. 984 de 30 de septiembre de 2026, se estableció:

> *"3.7 Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. 512403 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el beneficiario NO se encuentra al día"*.

No obstante, es necesario aclarar que durante la vigencia de la Autorización Temporal No. 512403 se causó la obligación de declarar las Regalías derivadas del segundo (II) trimestre del 2026, la cual, teniendo en cuenta que no se adelantó actividad de explotación alguna por carecer de Plan de Trabajos de Explotación PTE y Licenciamiento Ambiental, no será exigible para la procedencia de la solicitud de renuncia objeto de estudio.

Revisado el estado de cumplimiento de las obligaciones generadas para la Autorización Temporal No. 512403, teniendo en cuenta su vigencia contemplada entre el día 03 de junio de 2026 (Fecha de Registro) y el 23 de septiembre de 2026 (Fecha de Renuncia) y, atendiendo que la normatividad vigente no exige que las Autorizaciones Temporales se encuentren al día en sus obligaciones para la viabilidad jurídica de la solicitud de renuncia, de idéntico modo como se establece para los títulos mineros, se concluye que es procedente dar viabilidad a la renuncia deprecada por el señor Alcalde Municipal de Gigante.

Por otro lado, se evidencia que el municipio beneficiario de la Autorización Temporal No. 512403 no dio cumplimiento a los requerimientos consistentes en la obtención de la correspondiente Licencia Ambiental y la presentación para su aprobación del correspondiente Plan de Trabajos de Explotación. No obstante, teniendo en cuenta la fundamentación fáctica, técnica y jurídica presentada por el municipio en la solicitud de renuncia, es claro que la radicación de la solicitud de renuncia obedece precisamente a la imposibilidad de adelantar la

1 Artículo 108 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

explotación de materiales de construcción en los términos y condiciones otorgados; así pues, en estas particulares circunstancias, carecería de objeto el requerimiento al municipio beneficiario atinente a la obtención de Licencia Ambiental y Plan de Trabajos de Explotación así como la eventual sanción a estos incumplimientos en el sentido de que su solicitud de renuncia se considera jurídicamente viable.

En tal sentido, exigir el cumplimiento de obligaciones técnicas y ambientales cuyo presupuesto es la continuidad de las actividades de explotación podría vulnerar los principios de razonabilidad y proporcionalidad de la potestad sancionatoria administrativa.

Adicionalmente, la finalidad del régimen sancionatorio en materia minera es garantizar el adecuado desarrollo de la actividad extractiva, así pues, al desaparecer la autorización para la extracción de materiales de construcción, se desvanece también la procedencia de requerimientos y eventuales sanciones por no existir actividad a fiscalizar.

Por los argumentos desarrollados, se procederá a aceptar la renuncia y, en consecuencia, terminar la Autorización Temporal No. 512403 en la parte resolutiva del presente acto administrativo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – ACEPTAR la solicitud de **RENUNCIA** a la **Autorización Temporal No. 512403**, presentada por el señor NESTOR JAVIER CELADA CICERI, en calidad de alcalde del MUNICIPIO DE GIGANTE HUILA, identificado con N.I.T. 891180176-1, beneficiario de la Autorización Temporal No. 512403, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA TERMINACIÓN de la **Autorización Temporal No. 512403** otorgada por la Agencia Nacional de Minería al MUNICIPIO DE GIGANTE HUILA, identificado con N.I.T. 891180176-1, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. - Se recuerda al beneficiario, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área de la Autorización Temporal No. 512403, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021.

Así mismo se recuerda que no podrá vender o comercializar la producción o los excedentes de los materiales de construcción explotadas y no utilizados de conformidad con lo establecido en el artículo 119 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. - Ejecutoriada y en firme la presente resolución, compulsar copia a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM- y a la alcaldía municipal de GARZÓN – departamento del Huila, para su conocimiento.

ARTÍCULO CUARTO. – Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en el artículo **PRIMERO** y **SEGUNDO** del presente acto, y para que se surta la liberación del área o polígono asociado a la **Autorización Temporal No. 512403** en el sistema gráfico de la entidad - SIGM Anna Minería, o el que haga sus veces, al archivo

del referido expediente y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, remítase copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - NOTIFICAR personalmente el presente pronunciamiento al municipio de GIGANTE - departamento de HUILA identificado con N.I.T. 891180176-1 beneficiario de la **Autorización Temporal No. 512403**, por intermedio de su representante legal o quienes haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso. procédase mediante Aviso.

De encontrase autorizada de forma expresa la notificación por medios electrónicos en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería- o en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, procédase preferentemente de esta manera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual, podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución, archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de octubre de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

José Antonio Cabrales

JOSÉ ANTONIO CABRALES DAZA
VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA
Elaboró: Diego Fernando Linares Rozo
Revisó: Diego Fernando Linares Rozo
Aprobó: Jhony Fernando Portilla Grijalba

Agencia Nacional de Minería

CE-VSC-PAR-I-216

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO Y CONTROL
PUNTO DE ATENCIÓN REGIONAL IBAGUÉ
CONSTANCIA DE EJECUTORIA

El Coordinador del Punto de Atención Regional Ibagué hace constar que la resolución **VSC No. 3945 del 08 de octubre del 2026 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. SHT-08551"** dentro del expediente No **SHT-08551**, el cual se notificó al JUAN SEBASTIAN VARGAS OCHOA mediante notificación electrónica radicado No. 20269010629521 el día 09 de octubre del 2026 y el señor JULIAN ARBEY VARGAS ORTEGA mediante notificación electrónica radicado No. 20269010629511 el día 09 de octubre del 2026, quedando ejecutoriado y firme el día 27 de octubre del 2026, toda vez no se presentaron los recursos de reposición quedando agotado la vía gubernativa.

Emitida en Ibagué –Tolima el cuatro (04) días del mes de noviembre de 2026.

DIEGO FERNANDO LINARES ROZO
Coordinador Punto de Atención Regional de Ibagué.

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN NÚMERO VSC - 3945 DE 08 OCT 2026

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN TRÁMITE DE RENUNCIA DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. SHT-08551

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021, No 2904 del 06 de noviembre de 2025 modificada por la Resolución 1721 del 13 de mayo de 2026 y la Resolución No 3316 del 04 de septiembre de 2026 corregida por la Resolución No 3400 del 15 de septiembre de 2026, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 01 de junio de 2021, entre la Agencia Nacional de Minería y el señor Arbey Vargas Trilleras se suscribió el Contrato de Concesión No SHT-08551 para la exploración y explotación de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN, ARENAS, GRAVAS Y RECEBO, con una extensión de 27,0972 Ha ubicada en el municipio de Pitalito departamento de Huila por el termino de treinta (30) años, contados a partir del Registro Minero Nacional, realizado el 09 de junio de 2021.

Mediante Resolución número VCT-182 del 06 de mayo de 2022, inscrita el día 28 de febrero de 2023 en el Registro Minero Nacional, se ACEPTÓ la subrogación de los derechos y obligaciones que le corresponden al señor ARBEY VARGAS TRILLERAS, identificado con la cédula No. 12239716, dentro del Contrato de Concesión **No. SHT-08551**, a favor de los señores JULIAN ARBEY VARGAS ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.251.576 y JUAN SEBASTIAN VARGAS OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.225.014, presentada a través de radicado No. 411120 del 28 de enero de 2022.

Con radicado No. 145731 -0 de evento 962199 del 26 de agosto de 2026, a través el Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, los señores JULIAN ARBEY VARGAS ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.251.576 y JUAN SEBASTIAN VARGAS OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.225.014, presentaron Renuncia Total al Contrato de Concesión Minera No. **SHT-08551**, al afirmar:

> *"En calidad de titulares del Contrato de Concesión No. SHT-08551, de manera expresa, presentamos de manera formal y voluntaria la Renuncia Total al Contrato de Concesión No. SHT-08551, de conformidad con lo*

dispuesto en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 (Código de Minas) y demás normas concordantes. Esta decisión obedece a que no fue posible acceder al área del Contrato SHT-08551, para realizar los trabajos de campo y estudios complementarios, dado que los propietarios de los terrenos no permitieron el acceso, ni fue posible obtener la servidumbre respectiva de manera conciliada, y no vamos a realizar trámites legales para obtenerla, por lo cual no continuaremos con este proyecto minero. Lo anterior, teniendo en cuenta que nos encontramos al día con respecto a las obligaciones que aplican a la fecha, según los documentos que se adjuntan."

Por medio del Concepto Técnico PAR-I No. 893 del 28 de agosto de 2026, suscrito por la Ingeniera de Minas CLAUDIA LUCÍA PARRA LEÓN, del Punto de Atención Regional Ibagué, respecto a la solicitud de renuncia al Contrato de Concesión **No. SHT-08551,** se concluyó lo siguiente:

"Se recomienda al profesional jurídico emitir pronunciamiento respecto de la SOLICITUD DE RENUNCIA presentada por los titulares del Contrato de Concesión No. SHT-08551, mediante Radicado No. 145731-0 del 26 de agosto de 2026, a través del Sistema Integrado de Gestión Minera – AnnA Minería, teniendo en cuenta que, se considera técnicamente viable la solicitud de renuncia, toda vez que, a la fecha de su presentación, los titulares mineros se encuentran al día en las obligaciones correspondientes al Canon Superficiario y a los Formatos Básicos Mineros (FBM). Lo anterior, teniendo en cuenta que los titulares fundamentaron su solicitud en la imposibilidad de obtener la servidumbre minera requerida y, en consecuencia, de acceder al área del título minero para realizar las actividades de campo y los estudios complementarios necesarios. No obstante, se advierte que los titulares mineros no han dado cumplimiento a las obligaciones relacionadas con la presentación del Complemento del Programa de Trabajos y Obras (PTO), del acto administrativo de otorgamiento de la Licencia Ambiental o, en su defecto, del certificado de estado de trámite de esta, así como del Plan de Gestión Social. Sin embargo, el incumplimiento de las obligaciones señaladas no constituye un impedimento para determinar la viabilidad de la solicitud de renuncia, desde el punto de vista técnico.".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Tras la revisión jurídica del expediente administrativo contentivo del Título Minero No. **SHT-08551** y teniendo en cuenta que mediante radicado No. 145731 -0 de evento 962199 del 26 de agosto de 2026, a través el Sistema Integral de Gestión Minera-AnnA Minería, los señores JULIAN ARBEY VARGAS ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.251.576 y JUAN SEBASTIAN VARGAS OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.225.014, presentaron renuncia al Contrato de Concesión No. **SHT-08551**, esta Autoridad Minera revisará la procedencia de la solicitud descrita con fundamento en lo establecido en el artículo 108 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas, que al literal dispone:

"Artículo 108. Renuncia. El concesionario podrá renunciar libremente a la concesión y retirar todos los bienes e instalaciones que hubiere construido o instalado, para la ejecución del contrato y el ejercicio de las servidumbres. Se exceptúan los bienes e instalaciones destinadas a conservar o manejar adecuadamente los frentes de explotación y al ejercicio de las servidumbres y a las obras de prevención, mitigación, corrección, compensación, manejo y sustitución ambiental. Para la viabilidad de la renuncia será requisito estar a paz y salvo con las obligaciones exigibles al tiempo de solicitarla. La autoridad minera dispondrá de un término de treinta (30) días para pronunciarse sobre la renuncia planteada por el concesionario, término que al vencerse dará

> *lugar al silencio administrativo positivo. De la renuncia se dará aviso a la autoridad ambiental." (Subrayado fuera de texto).*

Teniendo como referente la norma citada y surtida la verificación del clausulado contractual aplicable al trámite de renuncia bajo estudio, se puede establecer que los requisitos a verificar para la procedencia jurídica de la solicitud son:

- Presentación de solicitud clara y expresa por parte de todos los titulares de su intención de renuncia al título minero.

- Encontrarse a paz y salvo en las obligaciones contractuales exigibles para el momento de presentación de la solicitud.

De igual forma, la Cláusula Decimoctava, numeral 18.1 del Contrato de Concesión No **SHT-08551** dispone que la concesión podrá darse por terminada por renuncia del concesionario, siempre y cuando se encuentre a Paz y Salvo en el cumplimiento de las obligaciones emanadas del Contrato de Concesión. En el caso particular, de acuerdo con el Concepto Técnico PAR-I No. 893 del 28 de agosto de 2026, los titulares mineros se encuentran al día en las obligaciones correspondientes al Canon Superficiario y a los Formatos Básicos Mineros (FBM).

Ahora, si bien el Concepto Técnico PAR-I No. 893 del 28 de agosto de 2026 advierte la falta de presentación del Complemento del Programa de Trabajos y Obras, del instrumento ambiental o certificación de su trámite y del Plan de Gestión Social, dichas obligaciones se encuentran asociadas a la continuidad y desarrollo del proyecto minero y no constituyen, para efectos de la solicitud de terminación, obligaciones exigibles que desvirtúen el paz y salvo requerido por el artículo 108 de la Ley 685 de 2001. Por el contrario, el referido concepto técnico determinó que, a la fecha de presentación de la renuncia, los titulares se encontraban al día respecto de las obligaciones exigibles aplicables al título. En consecuencia, se encuentran acreditados los presupuestos legales para declarar viable la renuncia y disponer la terminación del Contrato de Concesión **No. SHT-08551**.

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto frente al estado de cumplimiento de las obligaciones y verificado su cumplimiento por parte de los titulares del Contrato de Concesión **No. SHT-08551**, JULIAN ARBEY VARGAS ORTEGA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.251.576 y JUAN SEBASTIAN VARGAS OCHOA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.225.014, a la fecha de la presentación de la solicitud de renuncia y que figura como únicos concesionarios, se considera viable la aceptación de la mencionada renuncia por cumplir con los preceptos legales y como consecuencia de ello se declarará la terminación del Título Minero.

Al aceptarse la renuncia presentada por los titulares, el contrato de concesión será finalizado, por lo cual, se hace necesario requerirlo para que constituya póliza por tres (3) años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo. Lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, en concordancia con la cláusula décima cuarta del contrato que establecen:

> *"(…) Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y*

ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía. (…)

Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo. (…)"

"Cláusula Décima Cuarta. - Póliza minero-ambiental: (…)

La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por LA CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más."

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrolló hasta la tercera (03) anualidad de la etapa de Construcción y Montaje y culminó de manera definitiva su periodo de exploración, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá allegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la resolución conjunta No. 320 del Servicio Geológico Colombiano y No. 483 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 10 de julio de 2015 o la norma que la complemente o la sustituya.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula vigésima segunda del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación de este, deberán dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR VIABLE la solicitud de **RENUNCIA** presentada por los señores **JULIAN ARBEY VARGAS ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.251.576 y **JUAN SEBASTIAN VARGAS OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.225.014, en su calidad de titulares del Contrato de Concesión **No. SHT-08551**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR la terminación del Contrato de Concesión No. **SHT-08551**, cuyos titulares son los señores **JULIAN ARBEY VARGAS ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.251.576 y **JUAN SEBASTIAN VARGAS OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.225.014, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

PARÁGRAFO. - Se recuerda a los titulares, que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato de Concesión No. **SHT-08551**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 -Código Penal- - modificado por el artículo 1º de la Ley 2111 de 2021, a que haya lugar y así mismo dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR a los señores **JULIAN ARBEY VARGAS ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.251.576 y **JUAN SEBASTIAN VARGAS OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.225.014, en su condición de titular del Contrato de Concesión **No. SHT-08551**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

2. Informar por escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

3. Allegar la totalidad de la información técnica y económica obtenida como resultado de sus estudios y trabajos mineros.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM-, a la Alcaldía del municipio de Pitalito, departamento del Huila. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO. - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero, con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos **PRIMERO** y **SEGUNDO** del presente acto y para que se surta la liberación del área o polígono asociado al Concesión No. **SHT-08551** en el sistema gráfico de la entidad – SIGM AnnA Minaría, o el que haga sus veces. de conformidad con lo establecido en el artículo 334 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas-.

ARTÍCULO SEXTO. - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima segunda del Contrato de Concesión **No. SHT-08551**, previo recibo del área del Contrato.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores **JULIAN ARBEY VARGAS ORTEGA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.017.251.576 y **JUAN SEBASTIAN VARGAS OCHOA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.225.014, en su condición de titulares del Contrato de Concesión **No. SHT-08551**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

De encontrase autorizada de forma expresa la notificación por medios electrónicos en el Sistema Integral de Gestión Minera -AnnA Minería- o en el Sistema de Gestión Documental de la Agencia Nacional de Minería, procédase preferentemente de esta manera, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente Resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los

diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

ARTÍCULO NOVENO. - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

Dado en Bogotá D.C., a los 08 días del mes de octubre de 2026

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO CABRALES DAZA

VICEPRESIDENTE DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

Elaboró: Diego Fernando Linares Rozo
Revisó: Diego Fernando Linares Rozo
Aprobó: Divier Dayan Rios Caceres,Juan Pablo Ladino Calderón